



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-00987-00.

Previo a ordenar seguir adelante con la ejecución, se **requiere** a la parte actora, para que dé cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 14 de febrero de 2022 (fl.61), en el entendido de **informar y acreditar** la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar al extremo demandado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido, **Secretaría** ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64d6b65fba9f315947742c92f87721aeb9b6b238ff11b748d914736a2bbc375**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 11 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-066-2019-00792-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. DORA BUSTAMANTE, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOHN ALBERTO CASAS GUTIÉRREZ con el fin de obtener el pago de los emolumentos representados en el contrato de arrendamiento allegado como base de la acción.

2. Mediante providencia de fecha 18 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades: **a)** La suma de \$2.042.964,00 por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero a abril de 2019, cada uno por valor de \$680.988; **b)** la suma de \$158.897,2 por concepto de 7 días de arriendo del mes de mayo de 2019 y, **c)** la suma de \$1.320.000,00 por cláusula penal pactada.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 27 de diciembre de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (pdf 01.3 - 2019-00792 Certificación notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 11 de mayo de 2023.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título –contrato de arrendamiento- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto el 18 de junio de 2019.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$177.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfe04d02a778ddbc948fb929d5dc294d77a29916cadfe56205e8d6f930092e4**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-02070-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. FINANCIERA JURISCOOP S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MYRIAM ESTHER BARRERO DE VEGA con el fin de obtener el pago de las cuotas en mora y el capital incorporado en el pagaré No. 7120196946, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 20 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades: **(i)** la suma de \$13.663.170 por concepto de capital y **(ii)** por los intereses moratorios desde el 26 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superfinanciera.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 24 de octubre de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería COLDELIVERY S.A.S. (fl. 31, pdf 01.5 - 2019-02070 cotejo anexos), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 11 de mayo de 2023.

con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto el 20 de enero de 2020.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$684.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097d38e3600578aaedb82a213c02f4831f81b22d7ce49193dcee54f8968f323f**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-02070-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda en punto a la cesión de derechos allegada, se **REQUIERE** al señor CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA para que acredite la calidad en la que actúa.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a7f91f146258038952bf169c8c4f5fb290ab19bbac516f21badcc412698fee**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 11 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00554-00.

Procede el despacho a desatar el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 23 de noviembre de 2022, por medio del cual, se rechazó la demanda al no haber subsanado los yerros advertidos en el auto inadmisorio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En punto específico, solicita el aquí recurrente se conceda la alzada ante el superior, por considerar que el poder aportado con la demanda cumple con cada uno de los lineamientos previstos en la norma. No obstante, refirió que, con el fin de acatar lo dispuesto en el auto inadmisorio procedió allegar nuevo mandato, empero, ante posibles fallas tecnológicas el poder no se encuentra adjunto al mensaje de datos.

Expresó que la demanda fue subsanada dentro del término legal, cumpliendo con cada uno de los ítems requeridos.

II. CONSIDERACIONES

1. Es del caso dar aplicación a las reglas previstas en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, en el entendido que la censura invocada debe tramitarse a través de **reposición y no apelación**, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia. En consecuencia, ante el impedimento para conceder la alzada, se resolverá a través del medio de impugnación antes señalado, máxime que fue presentado oportunamente.

2. En ese sentido, sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 11 de mayo de 2023.

3. En punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que una vez presentada la demanda al Juez le corresponde resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de allí que lo correspondiente será evaluar si cumple con los requisitos contemplados en las disposiciones 82 y 84 de la norma *Ibidem*.

Respecto a la inadmisión, el numeral 3º del artículo 90 *Ejusdem*, prevé: “Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.”

Por su parte, el inciso 4º de la mentada disposición, refiere:

“(…) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”. (Énfasis añadido).

4. Descendiendo al caso concreto, surge de inmediato la improcedencia del reparo invocado, pues, en efecto, el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el numeral 1º del auto de 6 de julio de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda.

Obsérvese que se requirió al demandante para que aportara nuevo poder en el que se especificara de forma clara el asunto para el cual se confirió, además de individualizar la persona contra quien se dirige la demanda y los títulos base de ejecución, sin que tales exigencias hubiesen sido satisfechas.

Véase que, si bien en el escrito remitido el 11 de julio de 2022 a las 10:01² el demandante afirmó aportar nuevo poder, lo cierto es que, el mismo no se encuentra adjunto al mensaje de datos. Dicha situación es corroborada por el ejecutante, a tal punto que aquel lo afirmó en la censura invocada.

Ahora bien, respecto a los poderes especiales, el artículo 74 del Código General del Proceso, prevé:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**.” (Énfasis añadido).

De esa manera, por expresa disposición legal se consagran una serie de exigencias frente a los mandatos especiales, dentro de los cuales se encuentra que sea plenamente individualizado el asunto para el cual se confiere.

Así, el texto del poder inicialmente allegado con la demanda, es el siguiente:

² PDF 1.12 - 2022-00554 Subsanación Fl. 12.

Referencia: Otorgamiento de Poder.

RAUL SANTANA ARDILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.745.498 expedida en San Gil - Santander, obrando en mi propio nombre, con canales virtuales de comunicación Móvil 3014108891, correo electrónico santana57@hotmail.com por medio del presente escrito, de manera respetuosa manifiesto a usted, que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor **WILFREDO DORIA MÁRQUEZ**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 78,757.131 de Loricá - Córdoba, y tarjeta profesional No 263.766 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con canales virtuales de comunicación Móvil y WhatsApp 312-5893822, correo electrónico wilfredodoria1126@hotmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis intereses dentro del Proceso Ejecutivo consagrado en el Código General del Proceso.

De cara al contenido del mandato, posible es establecer que no se tiene certeza alguna de quien es la persona contra la cual se dirige la demanda, ni mucho menos qué obligaciones son las que pretende ejecutar.

Véase que forma generalizada, el señor RAUL SANTANA ARDILA otorga poder amplio y suficiente al abogado WILFREDO DORIA MÁRQUEZ sin que se especifique para qué asunto es, exigencia necesaria prevista en la norma.

Por lo anterior, se mantendrá la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de 23 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ee7b74ca97250efb9b825b230f6650ecd41b6c40d89785b4ddb627758f1b98**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01368-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **requiere** al profesional del derecho para que allegue poder con facultad expresa para recibir o en su defecto, coadyuve la solicitud el representante legal de la entidad demandante, acreditando su calidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 030129a52d8fb0dfb4302a04d0d66b5a7764853e6feb57db2e160d9bd94e1beb

Documento generado en 10/05/2023 05:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 11 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00667-00.

Obre en autos la diligencia de notificación adelantada en la calle 10 N° 86 – 90, Torre S, apartamento 203, conjunto Residencial Alsacia Occidental en Bogotá, no obstante, no se tendrá en cuenta, toda vez que, se remitió a la dirección física, empero, el trámite del artículo 8° de la Ley 2213 únicamente se encuentra previsto en punto de la notificación **vía correo electrónico**.

Bajo ese entendido, se **requiere** al promotor para que realice en debida forma el enteramiento al extremo pasivo de la orden de apremio librada en su contra, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Tenga en cuenta que debe escoger uno de los dos sistemas de notificación referidos precedentemente, sin fusionarlos.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4533abfa686446865b9b9f9b61631b94f151d06897a2fa1ee5679122ec1425e**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:30 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 11 de mayo de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00797-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS", formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ALBIS ROJAS VILLAR, LILIANA ROJAS MARTINEZ y SAMUEL ENRIQUE ROJAS VILLAR con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 00101-96-001919, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades: **a)** La suma de \$ \$3.789.985,00 por concepto de capital vencido y no pagado; **b)** por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 1º de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 24 de diciembre de 2022, recibieron el mensaje que con tal propósito les fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería Rapientrega (pdf 1.16 - 2022-00797 Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 11 de mayo de 2023.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto el 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$189.500,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea199c97a4cacf7cb0201ea336251d50249e80327618d09826a6dcdf9e313a1**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00667-00.

Vistas las documentales que anteceden, y de conformidad con lo establecido en el numeral 7º, artículo 597 del C. G. del P., el Juzgado **resuelve:**

1. Levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placa **SMP – 679**, toda vez que, del certificado de tradición allegado se verifica que la actual propietaria es la señora ALIZON PAOLA PERALTA MARTÍNEZ, y no el demandado JOHAN ORLANDO MAHECHA CHAUX. (pdf 1.17 - 2022-00667 Solicitud error embargo), siendo lo correcto, registrar el embargo sobre el vehículo de placa **SPM-679** denunciado como propiedad del demandado JOHAN ORLANDO MAHECHA CHAUX C.C. No. 1.018.429.541, como se les comunicó con oficio 1306 de 18 de octubre de 2022. **Oficiése** y anéxese copia del citado documento.

2. Reconocer a la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO** como apoderada de la sociedad FINANZAUTO S.A., en los términos y para los fines del mandato otorgado.

3. En ese orden, a voces de lo previsto en el inciso 2º, artículo 301 del C. G. del P., se tiene notificado por conducta concluyente a **FINANZAUTO S.A.** de la existencia del presente proceso, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C. G. del P., haga valer su crédito ante este mismo Juzgado, bien sea en proceso separado o en el presente proceso, dentro de los 20 días siguientes a su notificación.

Secretaría, contabilice el término del que dispone para hacerse parte.

4. En punto al vehículo de placa IYN – 037, las partes deberán estarse a lo ordenado en el numeral que antecede.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 11 de mayo de 2023.

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc71f05848c94101ad98294f4c52840ec715ff15ff44a9b7bd43a7faa1149852**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00801-00.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo demandante [PDF 1.17 - 2022-00801 *Solicitud terminación*] y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARÍA JULIETA PERDOMO DUQUE por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º61, publicado el 11 de mayo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee3893faaffba5939f3bdaf8a0b109708b25122795f4a7af5dc1e1b9cf1c379**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01340-00.

En atención a la solicitud elevada por el representante legal de la parte demandante y, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE contra LUZ ÁNGELA SUAREZ RAMÍREZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiense como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 11 de mayo de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa258da3f3b7bacc55250fca5ab5471a527db1452423daa205f3c30ddccfb65d**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01490-00.

Verificado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **acepta** la **renuncia** del mandato que le fuera conferido a la abogada Eliana del Pilar Serrano Mariño quien representara a la parte demandante.

2. A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo, se **requiere** a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a integrar el contradictorio, so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.

Secretaría contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º61, publicado el 11 de mayo de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99542e699c8cd833d748f05cc5873cfd074ab1c22aab2bbdb9f6d3ec87c9252e**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00727-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOHN JAIRO MONTEJO RONCANCIO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 5471412005133372, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades: **a)** La suma de \$ \$8.285.696 por concepto de capital vencido y no pagado; **b)** por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total; **c)** la suma de \$90.038,00 por concepto de intereses de plazo y, **d)** la suma de \$1'390.968,00 M/cte, por concepto de intereses moratorios causados entre el 14 de junio de 2021 hasta el 28 de abril de 2022, día en que se diligenció el pagaré.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 4 de diciembre de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería COLDELIVERY S.A.S. (pdf 1.18 - 2022-00727 Anexos), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 11 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto el 16 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de **\$4900.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e8fc64e7951d110fa5bd06a71bc3983e1ed9e286c0b495150a077431360c44**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01153-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. **Incorpórese** al expediente la citación adelantada a la dirección física de del ejecutado², en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, la cual obtuvo resultado positivo.

2. En cuanto a los actos de enteramiento surtidos al extremo pasivo en los términos del artículo 292 del C.G.P., necesario es que el demandante proceda a indicar en el aviso que “*la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino*”.

Así las cosas, se **requiere** al extremo demandante para que adelante los actos de enteramiento al demandado, atendiendo las previsiones contenidas en la norma *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º61, publicado el 11 de mayo de 2023.

² PDF 1.19 - 2021-01153 Notificación Fl. 2.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36ad52082a8b35b26788380bb3dbe86b283b0881c90f7458a098fe738345853**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01375-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso de los actos de enteramiento adelantados al demandado a la dirección física reportada en el escrito de demanda².

2. Por Secretaría **oficiese** a SALUD TOTAL E.P.S. para que, en el término de **cinco (5) días** hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas con las que cuenta en sus bases de datos pertenecientes al señor ALBEIRO ARTURO MENDEZ RODELO identificado con C.C. No. 78.298.774.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º61, publicado el 11 de mayo de 2023.

² PDF 1.18 - 2021-01375 Memorial notificación negativa

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a32d190018ac7250072d67ddb46b918307162c044df66039a6fffeb67f2cba**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00303-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JUAN FELIPE BARQUERO GRAJALES con el fin de obtener el pago de (\$10.457.344) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 3182955.

2. Mediante providencia calendada 22 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y, a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 13 de septiembre de 2022², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º61, publicado el 11 de mayo de 2023.

² PDF 1.19 - 2022-00303 Notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$533.000,00** m./cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3198685bed195181ce36a6b56de1aa246b796ab0324c48058cec30ec6abd5b1e**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00604-00.

Atendiendo el escrito que antecede, la profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en auto de 31 de enero de 2023², por medio del cual, se rechazó la demanda al no haber subsanado los yerros advertidos en el auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º61, publicado el 11 de mayo de 2023.

² PDF 1.16 - 2022-00604 AUTO Rechaza Demanda Mal Subsanaada

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90313f5a7d4a98197f7e1e587b6b1e441c36a15ea7d406e8625cec34f6c54afd**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00640-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARÍA EMPERATRIZ PÉREZ TORRES con el fin de obtener el pago de (\$10.815.511) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 00130158005000167395.

2. Mediante providencia calendada 25 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y, a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 14 de diciembre de 2022², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 11 de mayo de 2023.

² PDF 1.17 - 2022-00640 Certificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de **\$540.000,00** m./cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06e3aa188990cc6c9b3d6705da59d3fe461045b5c8ec3639e5755b1eaa6cca6**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00499-00.

Previo a resolver sobre los actos de enteramiento al extremo pasivo, se **requiere** a la parte demandante para que indique el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica jorgeorozcomendoza@hotmail.com, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a705d71482aa8fc968dc36157a391cf69d61b014120d7b184bb9bd10bba222c**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º61, publicado el 11 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2017-00505-00.

Incorpórese al expediente las documentales que dan cuenta del resultado negativo del trámite de notificación al extremo demandado, no obstante, no se tendrán en cuenta, toda vez que, se dirigió de manera **equivocada** al correo electrónico marcelrodriguez@hotmail.com (fls.184 expediente físico), tenga en cuenta que lo **correcto** es marcelarodriguez@hotmail.com de acuerdo con la información indicada para dicho fin en el acápite de notificaciones de la demanda (fl.13 expediente físico).

En ese orden, se **requiere** a la parte interesada para que realice nuevamente y debida forma el enteramiento al extremo pasivo de la orden de apremio librada en su contra.

Lo anterior, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1º, artículo 317 del C. G. del P., **Secretaría**, una vez fenecido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 11 de mayo de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bf662eba4c31470a16edcf1bcef1a72b2766bc962b2655b6437e813463291a**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00142-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUIS ENRIQUE GARZÓN ALMONACID con el fin de obtener el pago de (\$27.796.748,74) junto con los intereses moratorios a partir del vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago total, así como de (\$1.821.150,52) por concepto de intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 79127177.

2. Mediante providencia calendada 22 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y, a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 17 de diciembre de 2022², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º61, publicado el 11 de mayo de 2023.

² PDF 2.22 - 2021-00142 Notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.480.000,00** m./cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84889ba9a4857c70598c3fb1a5a4d34e96f01c8defa85c81b65ee517942c9c22**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00543-00.

Teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., regula la aplicación de la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.."(...).

Al examinar los antecedentes de esta actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto legal, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

Nótese, que en virtud al fracaso de la negociación adelantada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición adelantado por el deudor EFRAÍN GONZÁLEZ GAMA como persona natural no comerciante, por auto de fecha 25 de junio de 2018 se dio apertura a la liquidación patrimonial en los términos establecidos en el artículo 563 del Código General del Proceso. (fl.42)

Ante la falta de impulso de la actuación, este Juzgado mediante proveído del 14 de octubre de 2022 (fl. 145), requirió al extremo actor para que diera cumplimiento a las órdenes impartidas en los numerales 1º y 2º, proveído de fecha 1º de febrero de 2022 (fl.140), consistente en notificar en

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 11 de mayo de 2023.

debida forma a los acreedores y a su vez la liquidadora allegara la publicación ordenada en el numeral 2º, auto de 25 de junio de 2018 (dio apertura al trámite liquidatorio); sin embargo, habiendo transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, es evidente que las exigencias impuestas no fueron atendidas por la parte interesada.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. **Líbrese los oficios** a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte demandante.

QUINTO:- Condenar en costas a la parte actora en la suma de **\$150.000 M/CTE.**

SEXTO.- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a760d756e447cedc98f65adea729805e50bfe76ebf9716a9f5e2eb803e05f**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00527-00.

En atención a la solicitud que antecede, se **niega** la aclaración de los autos emitidos el pasado 11 de enero, elevada por la abogada Lucy Johanna López Rico, pues los mencionados proveídos no contienen conceptos que se presten a diversas interpretaciones o que conlleven a generar incertidumbre sobre lo decidido.

Sin perjuicio de lo anterior, se insta a la profesional del derecho para que verifique en su integridad el contenido de los autos proferidos, pues, de un lado se emitió auto dentro del cuaderno principal aceptando la renuncia presentada por aquella y resolviendo la petición elevada frente al estado de la medida de embargo del vehículo identificado con placas BGQ 524.

Por su parte, en el cuaderno cautelar, se requirió al tomador de la póliza para que la suscribiera y la allegara en original a las instalaciones de esta Sede Judicial, para así proceder a decretar la aprehensión del aludido rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º61, publicado el 11 de mayo de 2023.

Código de verificación: **28bc42ba7f9558fb48f04790e49037552f3b52e075554af7b2e1bab59f160e1e**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00822-00.

En atención a la solicitud que antecede, y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

Resuelve:

1. CORREGIR el yerro en que se incurrió en el numeral 3° del auto de 14 de diciembre de 2022², el cual quedará así:

*“**TERCERO.**- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.*

*En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º61, publicado el 11 de mayo de 2023.

² PDF 2.24 - 2021-00822 - AUTO Termina Pago Cuotas Mora.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890419c8818443938193d07fdd5fa6fa7789dbcebc29d5a508ffe2cfdc029350**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01260-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de RODRIGO CASALINAS VALLEJO, LEIDY GINETH CASALINAS ARÉVALO y MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ SIERRA con el fin de obtener el pago de las cuotas de capital (\$1.973.844), capital (\$8.250.540) e interés de plazo (\$1.682.820), junto con los intereses moratorios desde el vencimiento de cada una de las cuotas y para el capital desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 0730272.

2. Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, los convocados se notificaron personalmente en las instalaciones del Juzgado, según actas de fechas 15 de diciembre de 2022² y 13 de enero de 2023³, quienes dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optaron por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º61, publicado el 11 de mayo de 2023.

² PDF 2.22 - 2021-01260 - acta de notificación personal

³ PDF 2.23 - 2021-01260 - acta de notificación personal

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$600.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c18e83383821fb1163281f5b2675a73ac6453b8aa7e6af19a2a98f0b6822bbb**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00200-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta los resultados infructuosos de los actos de enteramiento adelantados al demandado a las direcciones físicas obrantes en la actuación².

2. Por Secretaría **oficiese** a la NUEVA EPS para que, en el término de **cinco (5) días** hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas con las que cuenta en sus bases de datos pertenecientes al señor DOMINGO GARZÓN identificado con C.C. No. 13.474.920.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º61, publicado el 11 de mayo de 2023.

² PDF 1.18 - 2021-01375 Memorial notificación negativa

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f279b581f2d83b573bb98dbd6b0034a6bf1a2bef92f2aba1f6567e4004fc0b48**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00876-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de HÉCTOR IVÁN ALVARADO con el fin de obtener el pago de (\$3.267.287) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 882300514830.

2. Mediante providencia calendada 19 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y, a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 15 de diciembre de 2022², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º61, publicado el 11 de mayo de 2023.

² PDF 2.27 - 2020-00876 Notificaciones

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$164.000,00** m./cte por concepto de agencias en derecho.

QUINTO.- De conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ARTURO CORREA CANO** como apoderado **sustituto** del extremo demandante, en los mismos términos y para los fines del poder que había sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68754973996b10e2502e7be287e54f86b11cb2e90fe1c09cb9977242b514d69**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01070-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de RODOLFO PEÑA RONDON con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 115528513, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades: **a)** La suma de \$ \$26.027.684,48 por concepto de capital y; **b)** por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 12 de octubre de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa enviamos mensajería (pdf 1.18 - 2022-01070 Anexos), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 11 de mayo de 2023.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto el 4 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.300.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa886ece117a8f83679533414f5c889791b456ad7f74bfe131000a82759f3a3c**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01406-00.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, y en atención a la suscripción de la póliza visible en el PDF 2.28, se **resuelve**:

Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **TU PAGO S.A.S. identificada con NIT. No. 900.432.239-1.**

Para tal efecto, por **Secretaría** ofíciase a la Cámara de Comercio respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

¹ Incluido en el Estado N.º61, publicado el 11 de mayo de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbb205e6ab432a2903b50cf3b0f89cf0ec52de662d22f8f8e4239f2f4c999de**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00451-00.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ROBERTO MELO HERNANDEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiense como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º61, publicado el 11 de mayo de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5895f48fb5f32e095568af60c44eb332d99cd1a94e8271e14081c3b868bba663**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00666-00.

En atención a la manifestación realizada por la apoderada judicial de la demandante, quien indicó que la entrega del bien inmueble cuya restitución perseguía se efectuó el 29 de diciembre de 2022, tal y como obra en acta visible en PDF 2.29, quien cuenta con facultad para recibir el inmueble, según la sustitución que se le hizo bajo las mismas facultades de la abogada primigenia y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se han decretado cautelas y, aplicando la equidad entre las partes, máxime que se cumplió el objetivo del proceso de restitución de inmueble arrendado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso de restitución de bien inmueble arrendado instaurado por STEPHAN EISSNER ESPINOSA contra ANA LUCÍA ORTÍZ DE ESCOBAR, por haber mediado la entrega del bien inmueble, ubicado en la Calle 169B No. 75-60 Apto 1003 Interior 5 en esta ciudad y garajes 410, 411 y depósito 217.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º61, publicado el 11 de mayo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8620f322ae7785558b65b76249098af5f971dd46f0cc2925ecbe0b97d70517c**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00469-00.

En atención al acuerdo transaccional celebrado entre las partes, obrante en los PDF 3.35 y 3.36 del Expediente Digital y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de transacción.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso verbal promovido por MERCEDES BERRUECOS MARTÍNEZ contra AXA COLPATRIA SEGUROS SAS, por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase como corresponda.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N.º61, publicado el 11 de mayo de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed2a52d8f3db079ceca78e37f2f69e1bb5c7d26e9a9a5924d7ed6c1400afe2f**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2017-00780-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. FINANZAUTO S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de HENRY YESID GONZÁLEZ FAJARDO con el fin de obtener el pago de las cuotas en mora y el capital incorporado en el pagaré No. 93638, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

FECHA CUOTA MORA	CAPITAL CUOTA MORA
OCTUBRE/2016	\$846.285,00
NOVIEMBRE/2016	\$863.041,00
DICIEMBRE/2016	\$880.130,00
ENERO/2017	\$897.556,00
FEBRERO/2017	\$915.328,00
MARZO/2017	\$933.451,00
ABRIL/2017	\$951.934,00
MAYO/2017	\$970.782,00
JUNIO/2017	\$990.004,00
JULIO/2017	\$1.009.606,00
AGOSTO/2017	\$1.029.596,00

Igualmente por las siguientes cantidades: **(i)** por los intereses moratorios de cada una de las cuotas en mora desde el 6 de septiembre de 2017; **(ii)** por concepto de intereses corrientes \$1.498.637,00; **(iii)** por saldo insoluto \$1.086.084,00; **(iv)** por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde el 6 de septiembre de 2017 y hasta cuando se verifique su pago; **(v)** la suma de \$363.000,00 por concepto de primas de seguros de octubre de 2016 a agosto de 2017; y **(vi)** las primas de seguros que se causen a partir de septiembre de 2017 debidamente certificadas.

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 11 de mayo de 2023.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 7 de septiembre de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería AMMENSAJES (fl. 25, pdf 005 - 2017-00780 Memorial de notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto el 27 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$662.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb747f025ffbe97d21851e0f9a5928c36cd1d5c15d60d77a9ec30d18f56b5b16**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-00117-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por COMPAÑÍA BOGOTANA DE TEXTILES S.A.S. contra FREDDY ALFONSO FERNÁNDEZ FIGUEROA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 11 de mayo de 2023.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54c5d62c4ff3fd49fec7c538a3e4e0d81b896d1db33d171f6bda3a1fdd0c1eb**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01670-00.

En atención a la solicitud que antecede y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve:**

1. CORREGIR el yerro en que se incurrió en auto de 5 de diciembre 2022², el cual quedará así:

*“Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido”:*

En lo demás permanezca incólume la decisión.

2. NOTIFÍQUESE conjuntamente esta providencia a la parte ejecutada, con el auto de fecha 5 de diciembre 2022, en la forma prevista en aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º61, publicado el 11 de mayo de 2023.

² PDF 011 - 2022-01670 - AUTO Libra Mandamiento.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1a7b691998fdd10f2a36758ee6fdd2f33f602b0da12d5bb42f08d17f96219e**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01588-00.

En atención a la solicitud que antecede y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve:**

1. CORREGIR el yerro en que se incurrió en el numeral 3º del auto de 28 de noviembre de 2022², el cual quedará así:

*“3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral primero, liquidados desde el **21 de agosto de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.”*

En lo demás permanezca incólume la decisión.

2. NOTIFÍQUESE conjuntamente esta providencia a la parte ejecutada, con el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, en la forma prevista en aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º61, publicado el 11 de mayo de 2023.

² PDF 012 - 2022-01588 AUTO Libra Mandamiento.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1cfe73ff5b9b50b972bc89623254a8787be1b4d108bbce5731bc1d1a76fd28**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01438-00.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante manifestó "(...) el presente desistimiento se emite en razón a la condonación de algunas cuantías/conceptos y el pago total de las demás perseguidas, **entiéndase así la cancelación total de lo adeudado por los accionados (...)**" (énfasis añadido) y, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por CINDY MARIETTE PUENTES GARCÍA contra WILSON ALFREDO TORRES NIÑO, ALFREDO TORRES TORRES y LINA ROSA NIÑO ARIZA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 11 de mayo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339810116c72fe0c1579494b6e16e3c0bf4212c6a9d2945fdefdf8724afd7f95**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00404-00.

Vista la diligencia de enteramiento adelantada al demandado², advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que no se cumplen los lineamientos previstos en la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó la remisión de la totalidad de anexos aportados con la demanda al extremo pasivo.

Así las cosas, la parte ejecutante deberá rehacer las diligencias de notificación al ejecutado de la orden de apremio, conforme a lo aquí expuesto. Incluyendo escrito de subsanación y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º61, publicado el 11 de mayo de 2023.

² PDF 019 - 2022-00404 Memorial de notificación

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e56de6a56fa47426f018d4d9362d0407616441b8a7a6f358c9497f523fe22f**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01384-00.

De conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P., de las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado, **córrase traslado** a la parte actora por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134>.

Vencido el término señalado en precedencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 351d10731e4d694e04966959273238e330723a6b522dc573a4f8d47ec6516f69

Documento generado en 10/05/2023 05:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 11 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01066-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que los demandados **José Diego Valencia López, Luisa Fernanda Valencia Herrera y Jeimy Tatiana Rodríguez Rodríguez**, dentro del término concedido, contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito.

Así las cosas, de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada judicial del extremo demandado visible en los PDF 025 y 029², córrese traslado a la parte demandante por el término de **diez (10) días**, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Con tal propósito, **Secretaría**, proceda a fijar en el espacio web³ destinado para el efecto, los archivos en mención.

2. Previo a resolver la solicitud que antecede, se **requiere** a la apoderada judicial de la parte demandada, Diana María Echeverri Rendon, para que aporte prueba de haber comunicado a sus poderdantes la renuncia al mandato conferido.

3. Se **niega** la solicitud obrante en el folio 030 del PDF 030 del legajo presentada por la procuradora judicial del extremo ejecutado, habida cuenta que no se cumplen los lineamientos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, pues, la terminación por pago total debe ser presentada por la parte demandante.

Sumado a ello, necesario es resolver las excepciones planteadas por la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 11 de mayo de 2023.

² Correos electrónicos remitidos el 7 de octubre de 2022 a las 17:34 y 30 de enero de 2023 a las 15:31.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134>.

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5690d10594ee736b18a8f8eda5df06d7ef5e62cf5dacd2b580fb29e53c8f75e**

Documento generado en 10/05/2023 05:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>